



JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS
ABOGADA

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. D. S.

REF: Recurso de apelación.

PROCESO: Dec. Exist. De Unión Marital de Hecho.

RADICADO: 180013100020200024100

DEMANDANTE: Libardo A. Trujillo

DEMANDADO: Nini Paola Pineda B.

Cordial Saludo,

JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito a través del presente escrito, complementar la sustentación del recurso de apelación interpuesto el día 26 de abril del año 2021 en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en los siguientes términos:

PROVIDENCIA APELADA

La providencia que se recurre a través de la presente sustentación del recurso, es la sentencia dicta en audiencia celebrada el día 26 de abril del año 2021, a través de la cual el Juzgado segundo promiscuo de familia de Florencia (Caquetá) accedió a las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, siendo esta decisión desfavorable para los intereses de mi representada.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Código General del Proceso, señala en su art. 321 que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. Para el presente asunto tenemos que la decisión recurrida corresponde a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado de conocimiento dentro de un proceso declarativo verbal de existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, por lo que el recurso de apelación es procedente cuando la decisión afecta los intereses de alguna de las partes, como ha sucedido con esta decisión que accedió a lo pretendido por el actor.

OPORTUNIDAD

De igual forma, el inciso segundo del numeral 3 del Art. 322 *Ibidem* señala que cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

312 590 1622

jessi-katherine@hotmail.com

Florencia - Caquetá





JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS
ABOGADA

En el presente asunto, la sentencia que se recurre fue proferida y notificada en audiencia celebrada el día 26 de abril del presente año, en el acto de notificación se interpuso debidamente el recurso de alzada, indicando que para la suscrita no se ha dado una correcta valoración probatoria a los testimonios escuchados en audiencia, toda vez, que estas personas tenían un estrecho vínculo no solo con el demandante si no también con la demandada, por lo que sus testimonios aportaron mucha información útil para determinar que la relación entre las partes intervinientes en esta causa culminó en enero del año 2019, razón por la cual, ya se habría materializado la prescripción de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial de hecho.

En ese orden, se ha interpuesto el recurso en la oportunidad legal.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Tal y como se ha indicado en audiencia celebrada el día 26 de abril del año 2021, la suscrita difiere con todo respeto de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de familia de Florencia (Caquetá), entre otras cosas, por cuanto la sentencia carece de una debida valoración probatoria, objetiva, clara y que corresponda a la realidad procesal traída al litigio por parte de los testigos y por los demás medios de prueba aportados en la oportunidad legal.

El numeral séptimo del artículo 42 del código General del proceso le impone al juez el deber de motivar la sentencia, lo que recoge el a su vez el contenido del artículo 280 de la misma norma que encausa como debe ser esa motivación, puesto que aun cuando la dicte el juez haciendo uso de la amplia libertad interpretativa que la ley le otorga, empezando por el artículo 228 de la Constitución política que destaca que las decisiones son independientes, deben indicar siempre los fundamentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la determinación, porque el legislador no quiere que las sentencias puedan obedecer a actos inconsultos, puramente caprichosos o basados en consideraciones diferentes de la interpretación de las normas y de la valoración de la prueba y sí que se expresen los motivos legales y de equidad que lleven al juez a formarse determinado criterio, que es el que se debe exponer en la sentencia.

Es así, como el precitado art. 280 del CGP, señala lo siguiente: “...La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código...”

312 590 1622

jessi-katherine@hotmail.com

Florencia - Caquetá





JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS
ABOGADA

A su vez, el art. 281 *Ibidem*, señala que: “... La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...”

De acuerdo a lo anterior, resulta imperioso precisar los motivos del presente recurso, que como ya se ha manifestado, con todo respeto, para la suscrita, la juez de conocimiento no ha realizado una debida valoración probatoria, o al menos, eso es lo que se puede concluir una vez escuchada la sentencia que se profirió el día 26 de abril del año 2021, por cuanto solo se limitó a efectuar una análisis superfluo de los testimonios solicitados por la parte demandada, indicando de forma desacertada y sin precisar, que los testimonios de la parte demandada incurrieron en contradicciones y que no tenían conocimiento directo si no de oída. De igual, no precisa la razón por las cuales resta valor probatorio a los mismos y al interrogatorio de parte formulado a mi poderdante, aunado a ello, tampoco se ha pronunciado de los medios de prueba documentales aportados en la contestación de la demanda y de los cuales es posible concluir que la convivencia de las partes culminó en enero del año 2019.

En este orden de ideas, resulta pertinente indicar, que para la suscrita no hay prueba que permita inferir que la convivencia de las partes perduró hasta el mes de diciembre del año 2019, pues sí bien, se escucha a las partes en su interrogatorio, ambas manifiestan y sostienen lo ya señalado tanto en el escrito de demanda como en la contestación, es decir, el demandante señaló que su convivencia perduró hasta diciembre del 2019 y la demandada, indica que fue hasta enero del mismo año, un detalle que no tuvo en cuenta el *A quo*, fue que el demandante acepta en su interrogatorio que se fue de la casa en enero del año 2019 por razones de infidelidad de la demandada, manifestación que fue corroborada no solo con el interrogatorio de mi poderdante, si no también, con la recepciones de todos los testimonios; ahora bien, también señaló el demandante en su interrogatorio que él regresó tiempo después a la casa, pero esta manifestación no tiene soporte probatorio, por cuanto no preciso fechas y los testigos de la parte demandante, no tenían claridad ni conocimiento directo sobre esta afirmación, por cuanto desconocían las presuntas fechas en la que las partes volvieron a convivir, mientras que los testimonios de la parte demandada, al unisonó tenían pleno y verdadero conocimiento de que la ruptura definitiva de las partes fue en enero del 2019.

Corolario de lo anterior, resulta contradictorio para el *A quo* afirmar que los testigos de la parte demandante tenían pleno conocimiento de las fechas en que convivieron las partes “*debido a la cercanía con la pareja*”, por cuanto si se escucha la recepción del testimonio del señor JOSE LUIS HERNADEZ BARRETO, en ningún momento se refiere a la fecha precisa en que se separaron las partes, es más, no tiene conocimiento directo si no de oídas, pues manifestó que su amigo (Libardo A. Trujillo) le contó que se estaba separando por infidelidad de su esposa, sus respuestas fueron dudosas, según él, el demandante vivió 1 o 2 meses del 2019 en su apto y después se devolvió para la casa, que él lo ayudó a llevar las cosas, pero no precisa dirección de la casa a donde lo llevó nuevamente. En esos mismos términos, su testimonio es contradictorio, inicialmente en

312 590 1622

jessi-katherine@hotmail.com

Florencia - Caquetá





JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS
ABOGADA

respuesta a la pregunta de la Juez, manifestó no tener conocimiento del motivo de la separación de las partes, después en respuesta a la pregunta del abogado de la parte demandante manifestó que sí tenía conocimiento del motivo de la separación, que su amigo le había contado que la esposa le había sido infiel y por eso se había ido de la casa, finalmente indico que lo de la infidelidad fue en diciembre del año 2019, afirmaciones que son contradictorias no solo a lo afirmado por el mismo, si no también, a lo referido por el demandante en su interrogatorio.

Es de recordar, que el demandante manifestó en su interrogatorio que él tuvo conocimiento de la infidelidad de su pareja en enero del año 2019, pasando fiestas de año nuevo en casa de sus padres y que ese fue el motivo de su ruptura marital con la señora NINI PAOLA PINEDA BUSTOS.

Estas particularidades de ese testigo, permiten inferir que no tiene un conocimiento directo, si no que contrario a ello, es un testigo que se contradice, por lo que la afirmación del A quo para valorar probatoriamente este testimonio, resulta ser una afirmación sin soporte probatorio.

De igual forma, sucede con el testigo JORGE ANDRES ALFARO, no tenía conocimiento directo ni vinculo con las partes, sus respuestas fueron dudosas y contradictorias con lo manifestado por el demandante en su interrogatorio, razón por la cual, con todo respeto, se pone en duda ese “conocimiento directo por la cercanía con la pareja” utilizado por el A quo para acceder a las pretensiones de la demanda. En este mismo sentido, este testigo se contradijo cuando manifestó que el préstamo de dinero al demandante fue en diciembre del año 2019 y que empezó a cobrarle intereses en enero del año 2019, afirmación que resulta no tener sentido pues se presenta una alteración de la línea de tiempo, lo que permite inferir que su respuesta es dudosa, imprecisa y contradictoria a lo manifestado por el demandante en su interrogatorio.

De otro lado, se debe indicar que particularmente los testimonios del señor YESID MENESES QUINTO y de la señora AMPARO BUSTOS DIAZ, fueron testimonios con un contenido de alto grado de conocimiento desde dos puntos de vistas diferentes, el primero de ellos, rendido por el señor YESID MENESES QUINTO, resulta ser un medio de prueba que goza de credibilidad, toda vez, que conoce de manera directa a las partes, por su cercanía laboral con la demandada, manifestó al despacho que tenía conocimiento de la separación definitiva de las partes, por cuanto en múltiples oportunidades en su espacio de trabajo se presentaron dificultades con la demanda NINI PAOLA PINEDA, ocasionados por los constantes hostigamientos ocasionado por la celopatía de su expareja que le impedían rendir laboralmente.

De igual forma, el testimonio rendido por la señora AMPARO BUSTOS DIAZ, resulta ser un testimonio con un gran contenido de conocimiento directo, pues se trata de la madre de la demandada, razón por la cual, conocía se primera mano los pormenores de la ruptura marital de las partes, más aún, cuando ella utilizo su nombre para prestarle un dinero a su hija para el pago de un acuerdo voluntario suscrito entre las partes para liquidar la sociedad patrimonial de hecho durante el primer trimestre del año 2019.

312 590 1622

jessi-katherine@hotmail.com

Florencia - Caquetá





JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS
ABOGADA

De estos testimonios es posible concluir que la separación definitiva de las partes finalizó en enero del año 2019 y no en diciembre del mismo año, como desacertadamente lo ha afirmado el A quo en la providencia que se recurre a través del presente recurso.

En estos mismos términos, es necesario indicar que no se valoraron ni tampoco se les ha restado valor probatorio, a las pruebas documentales ni a la grabación magnetofónica.

De las documentales aportadas, se evidencia una certificación expedida por la Coordinación Administrativa y Financiera de la Fundación RED desarrollo y paz del Caquetá, de fecha 15 de febrero de 2019 y en la que se le hace un préstamo a la demandada para cubrir gastos derivados “con el proceso de separación”. Es decir, que con este medio de prueba documental es posible concluir que efectivamente las partes para esta fecha ya se había separado definitivamente.

La grabación magnetofónica, es una prueba que se aportó dentro de la oportunidad legal, que no fue tachada, excluida o rechazada por parte del juez de conocimiento, razón por la cual se debió haber valorado probatoriamente o en su defecto, haber indicado por que se le restaba valor probatorio, pero no sucedió ninguna de las dos situaciones expuestas, si no que por el contrario no se realizó manifestación alguna. En esta grabación se escucha a viva voz al testigo JOSE LUIS HERNANDEZ BARRETO, responder a una llamada telefónica a mi poderdante, en la que afirma que el señor LIBARDO A. TRUJILLO, convivio con el aproximadamente 4 meses y no 1 o 2 meses como lo afirmo en su testimonio.

Es por lo expuesto anteriormente, que considera la suscrita, dentro del margen del respeto, que la sentencia proferida por el A quo dentro del presente trámite procesal carece de una debida valoración probatoria, objetiva, clara y razonada que corresponda a la realidad procesal traída al litigio a través de los medios de prueba aportados en la oportunidad legal, toda vez, que de conformidad al análisis realizado hasta el momento es posible determinar que la Unión marital de hecho entre las partes sí existió, sin embargo, la misma perduro desde octubre del año 2013 hasta el día 05 de enero del año 2019 fecha en que las partes se separaron definitivamente, lo que en efecto materializó sin tropiezos la excepción propuesta denominada “prescripción de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial de hecho” descrita en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad a lo expuesto anteriormente, me permito solicitar con todo respeto al Ad quem, se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia (Caquetá) y en su defecto, se declare lo siguiente:

312 590 1622

jessi-katherine@hotmail.com

Florencia - Caquetá





JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS
ABOGADA

1. Que, entre las partes intervinientes, existió una Unión Marital de hecho que perduro desde el 13 de octubre de 2013 hasta el 05 de enero del año 2019, en la forma y términos regulados por la ley 54 de 1990.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declarare probada la excepción propuesta denominada “prescripción de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial de hecho” descrita en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.
3. Se condene en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la dirección electrónica Jessi-katerine@hotmail.com o al abonado celular 312 590 1622 o a la dirección Calle 44 No. 2-75 B/ Sinaí en Florencia (Caquetá).

Del señor Juez,

JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS

CC. 1.147.686.937 Expedida en Florencia (Caquetá)
TP. 271.985 del Consejo Superior de la Judicatura.

312 590 1622

jessi-katerine@hotmail.com

Florencia - Caquetá

